



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04663-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TORIBIO DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Toribio de la Cruz contra la resolución de fojas 229, de fecha 25 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue la indemnización dispuesta en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional con 39 % de menoscabo, con el pago de los intereses legales, costas y costos procesales.

Mediante Resolución 10, de fecha 29 de noviembre de 2017 (f. 153), se admite a trámite la demanda contra la Aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros SA.

A fojas 184 la emplazada contesta la demanda. Manifiesta que la labor de sobrestante desempeñada por el actor no acredita que laboró expuesto a factores que pudieran generarle un menoscabo auditivo, y que el Certificado de Comisión Médica que se adjunta establece en las observaciones que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial le ha producido 28 % de menoscabo.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de junio de 2018, declara fundada la demanda por estimar que del certificado de trabajo de la empresa Mincontrall S.R.L. se desprende que el demandante estuvo expuesto a gases, polvos, ruidos y vibración, con lo cual queda acreditado el nexo de causalidad.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que no es factible establecer el nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04663-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TORIBIO DE LA CRUZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le pague la indemnización que le corresponde por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 39 % de menoscabo, según lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de los intereses legales, costos y costas procesales.
2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que el pago de prestaciones indemnizatorias y el beneficio económico del seguro de vida se sustentan en la defensa del derecho a la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el inciso 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. En el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se señala que la aseguradora pagará por única vez al asegurado inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total.
5. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, de fecha 15 de julio de 2016 (f. 24), en el cual se determinó que el demandante padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, ocasionada por la exposición a factores de riesgo ocupacional, además de trastornos de la acomodación y de la refracción,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04663-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TORIBIO DE LA CRUZ

con 39 % de menoscabo global. También se menciona que por la enfermedad de hipoacusia padece 28 % de menoscabo. Asimismo se observa que, a pedido del juez, el indicado hospital adjunta la historia clínica y los exámenes auxiliares que sustentan el certificado de comisión médica (ff. 86 a 112).

6. Al respecto, la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
7. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el Fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
8. En cuanto a las labores realizadas, el demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa Mincontrall S.R.L. (f. 18 y 21), en el que se consigna que laboró como sobrestante en la Unidad de Producción de San Andrés desde el 1 de mayo de 2002 hasta el 9 de marzo de 2007. Asimismo, con fecha 21 de setiembre de 2017, la empresa en mención remitió al juez de la causa un informe en el que se señala que el cargo de sobrestante tiene, entre sus funciones, controlar la perforación y voladura, marcar la malla de perforación, y se realiza con exposición a ruido y vibración, entre otros.
9. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
10. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, este Tribunal ha considerado que las labores inherentes a un perforista suponen una exposición al ruido en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04663-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TORIBIO DE LA CRUZ

repetida y prolongada en el tiempo, por lo que genera lesión auditiva (Expedientes 1375-2008-PA/TC, 2723-2009-PA/TC, 2870-2009-PA/TC, 2877-2009- PA/TC y 3767-2009-PA/TC). Por tanto, queda acreditada dicha relación de causalidad entre las labores desempeñadas por el demandante, las condiciones de trabajo que se detallan en el fundamento 8 *supra* y la enfermedad profesional de hipoacusia que padece.

11. Por otro lado, respecto a las enfermedades que padece por exposición a factores de riesgo ocupacional y los trastornos de la acomodación y de la refracción, el demandante no ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y dichas enfermedades.
12. En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su relación laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Rimac Seguros y Reaseguros SA, le corresponde a esta entidad otorgarle una indemnización por padecer de invalidez parcial permanente con 28 % de menoscabo, de conformidad con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la indemnización como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción inferior al 50 % pero igual o superior al 20 %, la cual deberá ser equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a las que correspondería a una invalidez permanente total.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. Finalmente, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde efectuarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04663-2018-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TORIBIO DE LA CRUZ

2. Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros SA que cumpla con abonarle al demandante la indemnización por enfermedad profesional señalada en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-S.A., efectuando el cálculo conforme a los lineamientos indicados en los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los intereses legales, costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alejandro Toribio de la Cruz

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
09 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL